

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**

**Sección Tercera**

**Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

E.S.D.

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	110013336038202000199-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO QUEVEDO MORENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, en los términos del Artículo 181 del C.P.A.C.A., me permito CONTESTAR LA DEMANDA y en consecuencia solicitar se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES.

### **I. A LOS HECHOS**

Me referiré a los mismos conforme a su numeración en el capítulo 2 “*DE LOS HECHOS*”

**DEL HECHO 1 al 9.** Como quiera que se trata de una narración sucinta de las actuaciones penales adelantadas dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 adelantado por el delito de Rebelión se consideran como ciertos ya que corresponden a las decisiones que se encuentran en las piezas procesales que forman parte del dossier probatorio. No obstante, me sujeto al tenor literal de las mismas pero analizado en el contexto adecuado.

**DEL HECHO 10.** Es cierto parcialmente y explico. Es cierto la duración y vinculación del demandante al proceso penal. Lo que no es cierto es la conclusión a la que se llega desde la óptica que plantea el abogado litigante, por un lado, sostiene que durante ese tiempo “*el delegado de Fiscal ... hubiere demostrado la culpabilidad y presunta responsabilidad del implicado ... por el delito endilgado*” ... *ni la presunta responsabilidad de los acusados en la comisión de delito*, y por el otro que al haberse solicitado la preclusión de la investigación, la *Fiscalía General de la Nación renunció a la persecución penal de la acción y como se afirma sin haber*

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



*demostrado durante todo ese tiempo la presunta participación de los acusados en la comisión del delito...”*

Aceptar tal planteamiento es desconocer la estructura misma del Sistema Penal Acusatorio dentro del marco de su finalidad constitucional. Los criterios utilizados en las audiencias preliminares y de la etapa de juicio respecto a la evolución en el conocimiento para predicar la existencia del delito y la atribución de responsabilidad penal al procesado varían en cada etapa del proceso con un estándar probatorio que nunca será igual.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha precisado:

*“en el proceso penal existen varias fases en las que se hace un estudio de atribuíbilidad al agente de la conducta punible. Tal cosa ocurre en la imputación, en la formulación de acusación y, naturalmente, en la sentencia condenatoria. Sabido es que para concretar la primera se requiere una inferencia razonable de autoría, para la segunda probabilidad de verdad y para la última certeza más allá de toda duda.*

*Y decantó que la garantía de la presunción de inocencia se mantiene vigente, pero que existen elementos de juicio -que conforman una inferencia razonable de autoría- que permiten afirmar el inicio de su decaimiento, el cual podrá ser definitivo o no, según la manera en que avancen las fases posteriores del proceso penal” (CSJ SP9887-2015).*

Por lo tanto, resulta desacertado afirmar que la responsabilidad patrimonial se hace efectiva para la víctima cuando se profiere preclusión de la investigación por que la Fiscalía no demostró la culpabilidad del demandante ni su presunta participación ni autoría en los hechos investigados.

El demandante desconoce que el proceso terminó antes de la culminación del juicio oral acatando los términos de los Acuerdo Final Para la Paz entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, el Congreso de la República desarrollados por la Ley 1820 de 2016 implementada mediante Decreto 277 de 2017, a través de las cuales estableció beneficios como amnistía, indulto y tratamientos penales a quienes hayan sido condenados, estuvieran procesados o simplemente investigados por la pertenencia a las FARC-EP sin necesidad de hacer parte de los mencionados listados como integrantes de las FARC.

Así que entonces no se trató de un capricho o voluntad de las demandadas para aplicar el beneficio que por excelencia se otorgó a los destinatarios del Acuerdo, es decir, la amnistía de jure, prevista en el artículo 5° del Decreto 277 de 2017, como una decisión que debía emitir la autoridad competente, según el estado del proceso, a solicitud del interesado, de su apoderado, o de oficio.

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



**DEL HECHO 11.** No son hechos se toman como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acudir al medio de control de reparación directa.

En términos generales, es claro que los fundamentos de hecho y de derecho no cuentan con soporte probatorio de la supuesta existencia de daño antijurídico.

**Lo primero** que hay que entender es que la libertad por plazo razonable no es una sentencia de fondo sobre el crimen y que, si el acusado no se fuga no genera impunidad, ya que este aún debe comparecer a juicio, donde puede ser vencido y sentenciado.

**Lo segundo** es que la terminación del proceso por **amnistía de iure** es un beneficio que procede por ministerio de la ley y que deberá ser aplicado por las autoridades judiciales ordinarias a cargo de los respectivos procesos, dependiendo de si existe o no un proceso judicial y que se aplica, entre otros supuestos, a quienes sean o hayan sido investigado o procesados por presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.<sup>1</sup>

Una vez en firme, la amnistía hace tránsito a cosa juzgada, extingue la acción, la responsabilidad y la sanción penal.

## **II. A LAS PRETENSIONES y CONDENA**

La FGN manifiesta su oposición a la prosperidad de las pretensiones y condena que solicita el demandante por la supuesta privación injusta de su libertad de la que habría sido víctima en hechos ocurridos en el año 2011 cuando fue vinculado a un proceso penal por el delito de **rebelión en su condición de integrante de la red de apoyo de las FARC EP.**

---

<sup>1</sup> Ley 1820 de 2016 - ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

... 4.. **Quiénes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.**

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



La oposición se fundamente en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, los medios exceptivos que se propondrán y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

De igual manera manifestó posición a los perjuicios reclamados dado que las pruebas aportadas no tienen el alcance de dar por probado los hechos como tal.

Por ello insisto en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

#### **3.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

Los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad bien subjetiva, ora objetiva por privación injusta de la libertad surgen en razón a la configuración de un daño que resulte antijurídico consistente en la detención preventiva impuesta a través de una medida de aseguramiento a una persona dentro de un proceso o investigación penal como una carga que no se esté obligado a soportar.

Para el caso que se nos convoca, y aun cuando en la demanda se hace alusión a un título de imputación objetiva, lo cierto es que la referencia de la situación fáctica donde se destaca que se trata de un evento de privación injusta de la libertad, me permite analizar el caso acudiendo a los criterios unificadores de la SU del 18 de agosto de 2018 del H, Consejo de Estado y en la SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional.

Criterios según los cuales, la detención preventiva sufrida por un procesado absuelto no implica por sí mismo un daño antijurídico; por el contrario, el Estado no debe ser condenado de **manera automática a partir de un título de imputación objetivo**, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

Para lo cual es necesario que la parte actora determine, en forma mínima, i) la decisión que se considera desatendida, identificándola a efectos de que el juez contencioso la pueda encontrar; ii) la incidencia de la misma en la decisión final por la que cree se estructuran los elementos de la responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, carece de toda racionalidad considerar responsabilidad patrimonial de la FGN basada en la decisión del 6 de abril de 2018 por medio de la cual el Juez Penal del Circuito de Caqueza con Funciones de Conocimiento precluyó la investigación por aplicación en favor del demandante del beneficio de

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO  
 MORENO.  
 EXPEDIENTE: 2020-0199  
 JL 43921



la **AMNISTIA DE IURE** con fundamento en las normas que rigen la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones en el marco de la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto armado.

La antijuricidad del daño, cuya indemnización se reclama, empieza a desvirtuarse si tenemos en cuenta que el proceso penal en que se vinculó al *demandante* **no terminó con decisión judicial absolutoria o condenatoria; razón por la cual resulta imposible saber si dicha privación de la libertad pudo tener la connotación de injusta en detrimento de quien se presenta a este juicio como víctima directa de la administración judicial, al margen de tener absoluta claridad respecto a que el demandante tenía el deber de soportar la medida de aseguramiento que le fue impuesta en ese momento dados los contextos ciertos que hacían presumir su presunta colaboración con los integrantes de las FARC-EP.**

### 3.2.- DEL CASO CONCRETO

El recuento fáctico a partir de los cuales el demandante presenta la solicitud de reparación parten del hecho de su detención preventiva con ocasión de la vinculación a un proceso penal por el delito de rebelión en calidad de autor a causa del cual se le impuso medida de aseguramiento desde el 06 de julio de 2011 hasta el 04 de julio de 2013 fecha en que quedó en libertad provisional por plazo razonable.

Proceso al que siguió vinculado hasta el hasta 6 de abril de 2018 cuando se decretó por parte del Juez Penal del Circuito de Caqueza con Funciones de Conocimiento **AMNISTÍA DE IURE** respecto del delito de rebelión, antes de concluir el juicio oral por los hechos de rebelión.

Hasta aquí, y circunscribiendo el análisis a los eventos bajo los cuales el demandante presenta la solicitud de reparación, **la situación no está cobijada en los términos de la privación injusta de la libertad, en tanto la preclusión estuvo enmarcada en un sistema de justicia especial, ampliamente reglado y con términos específicos en materia del régimen de las libertades.**

A diferencia de lo considerado por el actor, correspondía a la FGN tomar las decisiones en el marco de lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 en correspondencia con lo señalado en el Decreto 277 de 2017.

### 3.3. CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



Teniendo sentado lo precedente, es necesario realizar unas consideraciones de cara al juico de responsabilidad administrativo.

### **3.3.1. Beneficios de la Ley 1820 de 2016 como el régimen jurídico aplicable al proceso penal al que estuvo vinculado el demandante.**

Esta ley fue prevista para la transición del conflicto a la paz y, en consecuencia, define el tratamiento que debe dársele a conductas asociadas al mismo y **su ámbito de aplicación personal** cobijará, entre otros, a terceros que tuvieron participación en el conflicto armado interno (**colaboradores o financiadores**) y que hayan sido condenados, procesados **o señalados de cometer conductas punibles**, quienes podrán ser beneficiadas por amnistías, indultos y tratamientos penales especiales previstos en ella.<sup>2</sup>

1.- La norma generó un grupo de mecanismos que intervienen de manera sensible el derecho a la justicia, en términos del ejercicio del *ius puniendi* estatal a través de la acción penal.

2.- Dentro de esta categoría se encuentran la **amnistía de iure** -artículos 15 y 16, concedida por (i.1.) el Presidente de la República mediante acto administrativo (artículo 19.1.), **o por (ii) la autoridad judicial competente, en principio dentro de la jurisdicción ordinaria (artículo 19.2).**

3.- la **amnistía de iure** se establece como un beneficio que se concede por ministerio de la ley y por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, etc., y los delitos que son conexos con estos.

4.- Según lo ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> se aplica a nacionales o extranjeros, autores o partícipes de estos delitos en grado de tentativa o consumación, siempre y cuando se **cumplan alguno de los requisitos previstos** en los artículos 17 y 18, que se relacionan así:

“... b - Que la providencia judicial condene, **procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.**

<sup>2</sup> Art. 3 de la ley 1820 de 2016 –Ámbito de aplicación de ley - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007-18 de 1 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera. En concordancia con el art. 6 del Decreto 277 de febrero de 2017 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales y otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Sentencias C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-379 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



*c- En defecto de lo anterior, que en la providencia se indique, o de esta o de la investigación **penal se pueda deducir que el condenado, procesado o investigado pertenece a este grupo, aunque no se le haya condenado por un delito político...***

Por su parte, si se trata de procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004, la solicitud que se formula debe ser trasladada al juez competente (de garantías o de conocimiento), dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso, para que aplique el beneficio.

5.- Que la misma norma en su artículo 19, numerales 2° y 3° hace alusión a los procedimientos:

- (i) Para la implementación de la **amnistía de iure**.
- (ii) Para quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la referida ley.

Particularmente, ese numeral 2 refiere que, tratándose de procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, **la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de conocimiento competente.**

6.- El alcance dado a esta disposición es concordante con el que se concedió en el artículo 8 del Decreto 277 de 2017, “Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, `...””, que regula en concreto el trámite de las **amnistías de iure**.

7.- Una lectura integral de esta disposición al amparo de las Leyes 600 de 2000<sup>4</sup>, 906 de 2004<sup>5</sup>, permite concluir que a petición del Fiscal que sea del caso, corresponde al Juez competente tomar la decisión de conceder o no la amnistía, en aquellos eventos en los que el proceso se adelanta en vigencia de las Leyes 906 de 2004.

8.- Como se ve, entonces los efectos de la **amnistía de iure** proyectan sobre el proceso penal cuya noticia criminal verse sobre los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 de la presente ley, respecto de las personas de que trata el artículo 17.

En efecto eso significa que “*cuando el juez este ante una solicitud de amnistía de iure y verifica que la conducta está enlistada en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820*

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal (nuevo sistema penal).

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



*de 2016, es razonable que, bajo el procedimiento sumario que al respecto establece la ley, defina de forma inmediata si es procedente su concesión, de forma tal que cumpla con la obligación que el ordenamiento internacional le impone de decidir si es posible otorgar la amnistía más amplia posible, de forma celeré”, concluyendo la viabilidad de adecuar el trámite a una **amnistía de iure.***

### **3.3.2.- LA SITUACIÓN PENAL DEL DEMANDANTE**

En el presente asunto, de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso se estableció que:

- 1.- El señor Quevedo fue vinculado al proceso nro. 11001-6211-002-2010-00004-00 como “autor del delito de REBELION” al presumirse colaboradores de las FARC como encargado de suministrar víveres e información de presencia de las tropas en el sector.
- 2.- La vinculación tuvo como antecedentes información legalmente obtenida a través de denuncias, entrevistas, reconocimientos fotográficos que daban información acerca de varios ciudadanos colaboradores de los frentes 51 y 53 de las FARC, quienes delinquirían en el departamento de Cundinamarca utilizado como corredor las provincia de oriente y Sumapaz hacia el Departamento del Meta, relacionando como actividades extorsiones, colaborando con hospedaje, traslado de víveres e información acerca de la presencia de la fuerza pública.
- 3.- El demandante fue vinculado penalmente el 05 de julio de 2011 cuando se llevó a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el Juez 1° Promiscuo municipal de caqueza con Función de Control de Garantías.
- 4.- La FGN presenta su escrito de acusación el 02/09/2011 donde presenta las actuaciones adelantadas en el marco del plan metodológico y los EMP y EF recopilada como sustento de las medidas y de la imputación y acusa, entre otros al demandante por el delito de **rebelión en calidad de autor.**
- 5.- Para el 20 de septiembre de 2011 ante el Juez Penal del Circuito de Caqueza con funciones de conocimiento se inicia la audiencia preparatoria la cual culmina el 22 de noviembre de ese mismo año para dar inicio al juicio oral el 1 de Diciembre

En ese tiempo el Juzgado promiscuo municipal de caqueza con Funciones de Control de Garantías se lleva a cabo audiencia de libertad por plazo razonable con fundamento en el art 317 del C.P.P, esto es por haber transcurrido más de 120 días de la presentación del escrito de acusación sin que se haya dado inicio la audiencia de juicio oral.

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



6.- El 6 de agosto de 2018 ante el juzgado Penal del Circuito de Caqueza con Funciones de Conocimiento se lleva a cabo audiencia de preclusión de la investigación en favor del demandante en aplicación del beneficio de AMNISTIA DE IURE, argumentando, entre otras razones, encontrarse cumplido los presupuestos del art 17 de la ley 1820 de 2016, particularmente su causal 4 que señala:

*“4. Quienes **sean o hayan sido investigados**, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

7.- En consecuencia, la solicitud de **AMNISTÍA DE IURE** recayó sobre el demandante, en tanto que: i) el delito “REBELION” por el que se había acusado se encuentra en los listados incluidos en los artículos 15 o 16 de la Ley 1820 de 2016 y ii) por que el proceso se encontraba en curso sin decisión definitiva.

8.- Así las cosas, y como quiera que la decisión quedó debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno, **es claro que el demandante se acogió a ese especialísimo sistema, siendo en el caso particular improcedente tratar de desvirtuar su vinculación con grupos al margen de la Ley dado que la oportunidad procesal para el efecto no es esta causa contenciosa, pues tal actitud probatoria debió asumirla ante su juez natural.**

9.- Recogiendo entonces las previsiones de los artículos de la Constitución, la Ley 1820 de 2016 y del Decreto 277 de 2017 y el proceso penal adelantado en contra del demandante, la presente acción de reparación directa se avista improcedente por cuanto la privación de la libertad padecida por el demandante no se evidencia como injusta, sobre todo si tenemos en cuenta que:

a.- El proceso en su contra no terminó con decisión judicial ni absolutoria, ni condenatoria; razón por la cual resulta imposible saber si dicha privación de la libertad pudo tener la connotación de injusta en detrimento de quien se presenta a este juicio como víctima directa de la administración judicial.

b.- El demandante asumió las condiciones en las que aquél proceso se desarrolló y por ende los efectos positivos de la concesión de la **amnistía de iure**, a saber; a) **La decisión adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 201 una vez en firme,**

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO  
 MORENO.  
 EXPEDIENTE: 2020-0199  
 JL 43921



***tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica*** (Artículo 3°. del Decreto No. 277 de 2017) y, b) ***la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso.*** (Artículo 5°. del Decreto No. 277 de 2017).

Es claro entonces que los fundamentos de hecho que cuentan con soporte probatorio en la causa, evidencian una ausencia total del daño antijurídico, por cuanto:

i) *No está probado que la medida de aseguramiento contra el sr. HUMBERTO QUEVEDO se hubiera impuesto bajo sendas irregularidades.*

ii) *Tampoco se puede evidenciar que el sentido del fallo fue absolutorio o debía ser absolutorio; como para considerar un reflejo automático de la noción de detención arbitraria o injusta de la libertad.*

iii) *Porque la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario No. 277 de 2017 obligaba a las autoridades judiciales a su inmediata aplicación, en tanto se cumplieran los presupuestos para su aplicación, dada la prevalencia sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, etc. (Artículo 7°. Ley 1820 de 2016).*

Ergo, desde la tesis jurisprudencial unificada sobre responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el análisis del demandante no se puede contraer simplemente a verificar un daño - la afectación a la libertad - porque el proceso culminó con una decisión preclusoria, perdiendo de vista la valoración de su antijuridicidad.

Soslayar, como lo pretende el demandante, esa perspectiva amplia y compleja de los hechos que son objeto de este debate judicial (respecto de la causa que dio origen a la preclusión de a investigación, esto es, la ***amnistía de iure***), no es más que una estrategia para desviar la atención en la aplicación de los mandatos jurídicos convencionales y constitucionales en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto armado en el país.

Su pretensión de acreditar que la fiscalía debe responder patrimonialmente por la privación de su libertad se tornó en injusta sólo porque en su favor se precluyó la investigación, o porque nunca fue reconocido como integrante de las FARC; no desvirtúa los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad y temporalidad que gobernaron la imposición de esa de medidas conforme a los

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO  
 MORENO.  
 EXPEDIENTE: 2020-0199  
 JL 43921



estándares legales, por que como se observa en las piezas procesales, la medida surtió los filtros de constitucionalidad que avalan la legalidad de la medida.

**En este estado de las cosas no hay manera para que el Juez Contencioso pueda acceder a las pretensiones de la demanda, ni con fundamento en lo injusto de la privación de la libertad; ni mucho menos en una falla del servicio según petición de la parte actora contenida en el escrito de demanda, por cuanto las decisiones censuradas por el demandante, no alcanzan para demostrar que las actuaciones de la FGN se apartaron de los lineamientos Constitucionales y legales que le eran exigibles.**

Bajo la óptica de la tendencia jurisprudencial actual, se concluye la inexistencia de los elementos de la responsabilidad basado en el hecho que la preclusión de la investigación con fundamento en la aplicación del beneficio de **amnistía de iure no torna en injusta la privación de la libertad que reclama el demandante.**

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **4.1.- ETRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

Por estar habilitada la FGN para aplicar las instituciones jurídicas contendidas en la reglamentación de los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno Nacional y las FARC., las acciones penales adelantadas en contra del demandante están encuadradas dentro de la justificante “**del estricto cumplimiento de un deber legal**”.

Para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere:

- La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley.
- El deber tiene que ser estricto, o sea que el agente con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber.
- Debe mediar necesidad de ejecutar la conducta típica, lo cual se traduce en el hecho de que, si el agente para cumplir con su deber puede abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda cobijado por la justificante.

Para el caso que nos ocupa, como hemos venido señalando, el demandante fue vinculado a la causa penal porque testigos y desmovilizados de las FARC procesados y condenados relataron de manera clara y circunstanciada las diferentes actividades que varios ciudadanos, entre ellos el demandante, adelantaban en apoyo a las FARC - EP. Prueba de ello se encuentra relatado en el escrito de acusación presentado por el Fiscal de turno que adelantó el caso.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO  
 MORENO.  
 EXPEDIENTE: 2020-0199  
 JL 43921



En simultánea con el desarrollo de ese proceso penal, recordemos se venían adelantado negociaciones entre el Gobierno Nacional con aquel grupo insurgente, de las cuales se obtuvo como resultado la firma del Acuerdo para la terminación definitiva del conflicto el 24 de noviembre de 2016, para lo cual se expidió la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, a través de los cuales se estableció procedimiento para la efectiva implementación de la **amnistía**, indulto y tratamientos penales especiales, **para quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado** hayan sido condenados, **procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final.**

Procedimiento, que en razón al principio de prevalencia (Art. 7 Ley 1820 de 2016), **debía aplicarse sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento**, etc., cualquiera fuera el estado del proceso.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el control automático de constitucionalidad tanto de la Ley 1820 de 2016 (Sentencia C-007 de 2018) como del Decreto 277 de 2017 (Sentencia 025 de 2018) respecto de la aplicación de **Amnistía de iure**, precisó que:

*“Como estas deben operar con relativa sencillez, en la Ley 1820 de 2016, las causales de procedencia de la amnistía de iure están definidas, previa y taxativamente por el Congreso de la República en el artículo 16, lo que disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio... el procedimiento para su concesión es breve y no supone un grado de controversia tan amplio como el que caracteriza los procedimientos judiciales...” (subrayado fuera del texto original).*

Y respecto al Examen Constitucional del objeto del Decreto 277 de 2018, señaló:

*“... En este punto conviene advertir que el concepto de amnistía de iure involucra el otorgamiento de un beneficio por la comisión de delitos políticos y los conexos a estos, que implica **dar por finalizados los procesos penales seguidos en contra** de los miembros o colaboradores de las FARC-EP...”*

Refiriendo en todo caso, que la figura del colaborador se entiende como aquellas personas que no hace parte orgánica del grupo armado y puede prestar una ayuda permanente o temporal sin ser parte integral de las fuerzas armadas revolucionarias.

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



En dicho orden, dadas las particularidades del caso y el contexto factico y jurídico del caso que nos convoca en esta causa, tanto la FGN como el Juez del Conocimiento atendieron esas disposiciones, aplicando el procedimiento del artículo 19-2 de la Ley 1820 de 2016, **bajo la consideración de la valoración del nexo de la conducta atribuida al demandante (Delito: rebelión – Vinculación como procesado, señalamiento colaborador de las FARC) con los eventos contemplados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.**<sup>6</sup>

En consecuencia, es evidente que la FGN actuó en dicho plano normativo, respetando los requisitos que limitan la aplicación de estas figuras y por ende en ello no le cabe ninguna responsabilidad.

#### **4.2.- INEXISTENCIA DE LA ANTIJURICIDAD DEL DAÑO.**

Trasladados estos referentes al campo de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no sólo: i) la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen, apenas, el daño], ii) sino, que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuricidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales.

Sólo a partir de esa reflexión se podrá responder a una indagación basililar de la responsabilidad estatal: *¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?*, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron conforme a los estándares de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medidas, habrá de concluirse, inexorablemente, **que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación.**

En este caso, suficientes EMP tuvo el ente acusador para solicitar la medida de aseguramiento por considerar que el demandante podría estar incurso del delito de rebelión, sin que resulte relevante cuestionar si las providencias judiciales que pesaron en contra lo procesaban o lo investigaban por su pertenencia a la organización guerrillera, o si estaba o no incluido en la lista de los integrantes del

<sup>6</sup> Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-18 de 1ª de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



grupo armado, puesto que en el acta de audiencia de preclusión claramente se lee que se otorgó el beneficio de conformidad con lo dispuesto la causal 4 del art 17 de la ley 1820 de 2016. <sup>7</sup>

Así entonces tanto las decisiones de la FGN en la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento del demandante como la terminación del proceso estuvieron motivadas, i) la primera en EMP y EF que daban cuenta del delito a investigar y, ii) En virtud a la aplicación prevalente de los beneficios instrumentalizados a partir del acuerdo de paz, como lo es la **amnistía de iure**, entre otros. (numeral 2 Art 17 ley 1820 de 2016) <sup>8</sup>

Así las cosas, resulta claro que al haberle sido concedida al demandante la **amnistía de iure** por el delito de Rebelión, por beneficio de la Ley 1820 de 2016 resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como sucedió se decretó la preclusión de la investigación en su favor. Actuación en la que no se pudo sustentar alguna clase de responsabilidad.

#### **4.3.- HECHO DE LA VICTIMA**

Bajo el entendido que el demandante se duele del daño por que la FGN no produjo un resultado favorable por los hechos objetos de investigación, a pesar de contar con los EMP que hicieron posible la inferencia razonable para solicitar la orden de captura, formulación de imputación de cargos ante el administrador de justicia respectivo y la consecuente solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, según se lee:

*“...de acuerdo con estos lineamientos, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo en la que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos. Ello no obsta para que, en cumplimiento de la función admonitoria*

<sup>7</sup> “4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior...”

<sup>8</sup> “2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión el Juez de Conocimiento competente...”

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



*que debe cumplir la providencia contencioso-administrativa en función de la no repetición, se analice, y descarte o adopte, en cada caso y en atención a sus particularidades, la pertinencia de dar aplicación a un régimen de responsabilidad subjetiva basado en la falla del servicio...”<sup>9</sup>*

Lo lógico es concluir que la FGN efectivamente cumplió con los estándares legales para la solicitud de la medida de aseguramiento y el Juez con Funciones de control de Garantía para imponerla.

Lo que no resulta lógico ni sostenible es que la privación de la libertad se tornó en injusta sólo porque la FGN acudió a la preclusión en aplicación al beneficio de **amnistía de iure** y no logro demostrar la responsabilidad del procesado, por el delito que se le acusaba.

Si ello es así, se echa de menos la actividad del demandante por lograr la realización del juicio justo del que se duele, pues al tenor del art 6 de Decreto 277 de 2017 las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016 podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato.

En ese orden de ideas, mal puede el demandante hablar de privación injusta de su libertad, cuando bien que se acogió al beneficio, decisión que permitió cobrara firmeza con todos los beneficios que de ella se derivan. Por eso es que su pasividad rompe el nexo de causalidad que el mismo ha pretendido construir en esta causa.

#### **4.4. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO**

En conclusión, si bien que en el caso del demandante el proceso termino por preclusión de la investigación, tal ocurrencia no envuelve la responsabilidad patrimonial del Estado, trasladándole la obligación de indemnizar el daño que pudo habersele ocasionado con la privación de la libertad, pues, en relación con dicho quebranto no puede predicarse antijuridicidad alguna.

1.- En efecto, las decisiones proferidas por la Fiscalía General de la Nación simplemente atendieron al análisis legal propio de cada etapa procesal, pues existían elementos de juicio y evidencia física que, tal como lo avalaba el ordenamiento jurídico, motivaron las medidas restrictivas impuestas; en otras palabras, la imposición de la medida de aseguramiento en su contra i) respondieron a la validez otorgada a los elementos probatorios, que condujeron a los funcionarios judiciales a presumir, de manera legítima y razonable, que el procesado participó

---

<sup>9</sup> Página 14 – párrafo 6 del escrito de demanda

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



en la producción del hecho ilícito y ii) tuvieron pleno soporte constitucional y legal, en la medida en que, conforme a las normas atrás citadas, la Fiscalía estaba autorizada para, ante la presencia de los varios elementos probatorios y evidencia física, imponer la medida de privación preventiva de la libertad en su contra.

En consecuencia, las decisiones y medidas proferidas en su contra no fueron injustas; en cambio, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía y aunque precluida la investigación, esa sola actuación no tiene la virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y generarle el deber de indemnizar el daño que reclama el demandante.

2.- Parte pues la demanda de un reproche errado, seguido de una consideración jurisprudencial superada. Así las cosas, si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación decidió solicitar la preclusión de los procesados, debe tenerse presente que la misma se solicitó en virtud a la comprobada existencia de los requisitos para aplicar el beneficio de orden constitucional prevalente sobre cualquier otra consideración.

2.- El análisis que hace el demandante es un análisis diferente al espíritu del legislador en relación con los beneficios otorgados en el marco del acuerdo de paz, Sin duda alguna no puede declararse la responsabilidad de la FGN porque se terminó un proceso penal con preclusión de la investigación por que el procesado se acogió a un especial beneficio. En ningún evento la preclusión por amnistía de iure puede equipararse a una SENTENCIA ABSOLUTORIA como se revela en los poderes otorgados por los demandantes.

3.- La aplicación del beneficio, sin duda no puede construirse en una situación que deba premiarse desde al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado pues la realidad nos demuestra que el hoy demandante ni fue absuelto ni fue condenado, pero si por el contrario que la solicitud de la medida de aseguramiento permaneció razonablemente inalterable durante todo el proceso y ello por sí mismo lo que impide que deba ser resarcido, por cuanto las razones de detención estuvieron ajustadas a los postulados legales imperante al momento de su imposición.

#### **4.5.- LA INNOMINADA**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

#### **V. PRUEBAS**

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



Respetuosamente solicito tener como tales: La documental aportadas por el extremo demandante correspondiente a las piezas procesales de la causa penal, las cuales dan cuenta de las razones que motivaron la solicitud e imposición de la medida de aseguramiento; así como las decisiones que llevaron a la preclusión de la investigación y su causa.

#### **VI.- PETICION DE ACUMULACION**

Siguiendo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 respecto a la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA y que a su letra dice:

*“ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Acudimos al artículo 148 del C. G. del P., para solicitar de manera respetuosa la acumulación de procesos, que más adelante se detallan, siguiendo el lineamiento:

*“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente señalar el cumplimiento de los mismos para que se considere pertinente la acumulación de los siguientes procesos.

<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>DEASPACHO JUDICIAL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>
11001 3336 035 2020 00161 00	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	FRANCISCO JAVIER MAYORGA	(1) de marzo de dos mil veintiunos (2021)
11001 3336 035 2020 00162 00	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS	(1) de marzo de dos mil veintiunos (2021)
110013336033202000 15600	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	CARLOS ANDRES MORENO CASTRO	CONTESTADA AUN NO SE HA FIJADO AUD. INICIAL

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



110013336031202000 19000	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	JEISSON ORLANDO MORENO SANABRIA	CONTESTADA AUN NO SE HA FIJADO AUD. INICIAL
110013336034202000 20300	JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO	AL DESPACHO PARA SUBSANAR DEMANDA
110013343064202000 12700	JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	JAVIER PADILLA	AL DESPACHO PARA SUBSANAR DEMANDA

Estos procesos invocan como pretensión general la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación narrando como fundamento las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar al señalar que la privación de la libertad por la que demandan perjuicios, se originó que

*“se originó por hechos consistentes en la captura que se efectuara en su contra y consecuente vinculación a proceso penal adelantado por el delito de Rebelión, dentro del radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 desde el día seis (06) de julio de dos mil once (2011) ante el Juzgado Promiscuo municipal con función de control de garantías de Gutiérrez (C/Marca), en calidad de autor del delito de rebelión”*

Igualmente, al observar las pretensiones, son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por la entidad demandada, con ocasión de la privación injusta de la libertad al terminar el proceso por preclusión mediante audiencia del 6 de abril de 2018 ante el Juzgado penal del circuito de Caqueza con funciones de conocimiento.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto la demandada es la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio de la acción de reparación directa en las que se solicita se declare la responsabilidad administrativa de la misma entidad por los mismos hechos, las demandas se tramitan en primera instancia, las pretensiones resultan conexas y provienen de la misma causa y deben servirse de la misma prueba.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para solicitar una acumulación, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran en la misma etapa procesal, y aun no se han citado a la respectiva audiencia inicial.

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: HUMBERTO QUEVEDO**  
**MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2020-0199**  
**JL 43921**



#### **VII.- ANEXOS**

Poder para actuar y sus anexos

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Del Señor Juez



OLGA LUCIA RUIZ MORA  
C.C. 51.866.451 de Bogotá  
T.P. 62.906 del C.S de la J  
[olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)